



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-100/2023

**PARTE ACTORA: ALFONSO
SANTIAGO MENDOZA Y OTRAS
PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**TERCERA INTERESADA: IRIS
JOCELIN LÓPEZ ZAVALA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA**

**COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **Alfonso Santiago Mendoza** y otras personas¹, quienes acuden por su propio derecho, en contra de la sentencia de ocho de febrero del presente año, emitida por el **Tribunal Electoral**

¹ En adelante, parte actora o promoventes; significando que los nombres de las personas restantes que acuden con tal carácter se encuentran en el Anexo 1 de esta ejecutoria.

SX-JDC-100/2023

**del Estado de Oaxaca² en los medios de impugnación locales
JNI/88/2022 y JNI/49/2023 ACUMULADO.**

En la resolución impugnada se decidió confirmar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-221/2022** de siete de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento de **San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca⁴**, regida mediante sistemas normativos internos, para el periodo 2023-2025.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Tercera interesada	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Reparabilidad	11
QUINTO. Estudio de fondo	14
I. Materia de la controversia	14
II. Análisis de la controversia	17
Primer apartado. Análisis sobre la vulneración al principio de certeza....	17
Segundo apartado. Análisis sobre la modificación al sistema normativo interno	37
III. Conclusión	56
RESUELVE	56

SUMARIO DE LA DECISIÓN

² En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

³ En adelante, IEEPCO o Instituto Electoral local.

⁴ En adelante, Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-100/2023

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, pues se considera que no están acreditadas las irregularidades consistentes en la falta de quorum, la indebida instalación de la asamblea y la trasgresión a los resultados de la elección.

Por otra parte, se considera que el retiro de las listas de asistencia durante la asamblea general comunitaria no produjo una afectación en la comunidad; y no hay medios de prueba suficientes para afirmar que la presidenta y el regidor de obras, que fueron electos, incumplieron con el sistema de cargos comunitario.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Identificación del método de elección.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO identificó el método de elección de concejalías del Ayuntamiento⁵.
- 2. Primera convocatoria.** El Ayuntamiento emitió la primera convocatoria para la elección de autoridades municipales para el periodo 2023-2025, la cual se llevaría a cabo el dieciséis de octubre de dos mil veintidós; sin embargo, ese día no pudo celebrarse la asamblea ante la falta de quorum legal.

⁵ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-253/2022.

3. Segunda convocatoria. Nuevamente, el Ayuntamiento emitió la convocatoria para la elección de autoridades municipales, a celebrarse el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, misma que tampoco pudo llevarse a cabo por la falta de quorum. En el acta de asamblea respectiva se estableció que la elección se celebraría en la tercera convocatoria respectiva.

4. Tercera convocatoria. Por tercera ocasión, el Ayuntamiento emitió la convocatoria para elegir a las autoridades municipales, la cual se celebraría el treinta de octubre.

5. Elección. El treinta de octubre de dos mil veintidós, se celebró la asamblea general comunitaria en la que se eligieron a las concejalías del Ayuntamiento.

6. Calificación de la elección. El siete de diciembre siguiente, el Consejo General del IEEPCO⁶, declaró jurídicamente válida la elección.

7. Medios de impugnación locales. Inconformes con la determinación anterior, el trece de diciembre del año pasado, Alfonso Santiago Mendoza y otras personas, controvirtieron el acuerdo señalado en el punto que antecede⁷.

8. Posteriormente, el nueve de enero de dos mil veintitrés⁸, el ciudadano Gerardo de Jesús Martínez y diversas personas, promovieron escrito de *amicus curiae*; sin embargo, el Tribunal local

⁶ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-221/2022.

⁷ El juicio se radicó ante el Tribunal local con la clave de expediente JN1/88/2022.

⁸ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-100/2023

acordó integrar un nuevo expediente, al considerar que la pretensión de los promoventes era controvertir la validez de la elección⁹.

9. Resolución impugnada. El ocho de febrero, el TEEO determinó confirmar la validez de la elección de autoridades municipales del Ayuntamiento.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal¹⁰

10. Presentación. El diecisiete de febrero, la parte actora promovió, ante el Tribunal responsable, el presente juicio ciudadano.

11. Compareciente. El veintitrés de febrero, Iris Jocelin López Zavaleta compareció al juicio, ante el Tribunal responsable, como tercera interesada.

12. Remisión a Sala Superior. Por acuerdo de veintisiete de febrero, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó formar el cuaderno de antecedentes **SX-13/2023** y remitir el asunto a la Sala Superior, al advertir que la parte actora solicitó la facultad de atracción.

13. Acuerdo plenario de Sala Superior. El dos de marzo, la Sala Superior, dentro del expediente **SUP-SFA-19/2023**, declaró improcedente la solicitud de facultad de atracción y ordenó remitir las constancias a esta Sala Regional para conocer y resolver la

⁹ Expediente identificado con la clave JN/49/2023.

¹⁰ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció, entre otras cuestiones, el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

controversia.

14. Recepción. El seis de marzo se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente de origen.

15. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JDC-100/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

16. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, reservó proveer lo correspondiente respecto a la compareciente; admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción; con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal, promovido en contra de una sentencia emitida por el TEEO, relacionada con la validez de la elección celebrada mediante sistemas normativos indígenas, para integrar un ayuntamiento en Oaxaca, y **b)** por **territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta

¹¹ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-100/2023

circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³.

19. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*”.

20. Sin embargo, la demanda del presente asunto se presentó con anterioridad a su publicación, por lo que, con base en el artículo sexto transitorio del referido Decreto, las disposiciones jurídicas aplicables en el caso, son las vigentes al momento de su inicio; en tanto que la presentación de la demanda y su trámite correspondiente, fue antes de la fecha de su entrada en vigor.

¹² En adelante, Constitución federal.

¹³ En adelante, Ley General de Medios.

SEGUNDO. Tercera interesada

21. Se reconoce la referida calidad a **Iris Jocelin López Zavaleta**, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

22. Forma. En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente, quien formula las oposiciones a la pretensión de la parte actora dentro del presente juicio.

23. Oportunidad. La presentación del escrito de comparecencia es oportuna, porque el plazo de setenta y dos horas transcurrió de las dieciséis horas del veinte de febrero, a la misma hora del veintitrés de febrero¹⁴; mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las quince cuarenta y tres horas del último día del plazo.

24. Legitimación. La compareciente cuenta con legitimación, al acudir por su propio derecho; y cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que la pretensión de esta última es, que se revoque la resolución impugnada; mientras que la compareciente pretende que prevalezca el sentido de la resolución controvertida.

TERCERO. Requisitos de procedencia

25. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de

¹⁴ En términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-100/2023

Medios, por lo siguiente:

26. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

27. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, ya que la sentencia impugnada se notificó personalmente a la parte actora el trece de febrero¹⁵, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de febrero, mientras que la demanda se presentó el último día del plazo.

28. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación al promover por propio derecho y en calidad de ciudadanos y ciudadanas, cuyos nombres obran en el **anexo 1** del presente fallo. Asimismo, cuentan con interés jurídico pues algunas personas accionantes fueron parte actora en la instancia local, en la que se dictó la resolución que ahora consideran, vulnera su esfera jurídica de derechos.

29. Además, quienes acuden por primera vez ante esta instancia federal también cumplen con el requisito en análisis, pues acuden por propio derecho y en calidad de integrantes de la comunidad indígena, por lo que pueden acudir en reclamo del respeto al derecho colectivo y el apego al sistema normativo interno de su comunidad.

¹⁵ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 306 y 307 del cuaderno accesorio 1.

30. Lo anterior, con sustento en la razón esencial de los criterios sostenidos en la jurisprudencia 27/2011, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”¹⁶; así como en la jurisprudencia 7/2013, de rubro: “**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**”¹⁷.

31. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TEEO, respecto de la cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

CUARTO. Reparabilidad

32. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

¹⁶ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2011&tpoBusqueda=S&sWord=27/2011>

¹⁷ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=7/2013>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-100/2023

33. Ciertamente, este Tribunal ha sustentado en la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**¹⁸, que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

34. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Federal.

¹⁸ Consultable en la página en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

35. Atendiendo al mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

36. Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el siete de diciembre de dos mil veintidós; posteriormente, la resolución impugnada en esta instancia, se dictó el ocho de febrero del año en curso y este juicio se presentó ante el Tribunal responsable el diecisiete de febrero; fue remitido a Sala Superior por el planteamiento de facultad de atracción, quien la resolvió el dos de marzo; y finalmente, el expediente se recibió ante este órgano jurisdiccional el seis de marzo.

37. Como se ve, la resolución impugnada se emitió después de la toma de protesta; lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión, resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.¹⁹

QUINTO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

38. El municipio de San Lorenzo Cacaotepec elige a sus autoridades municipales mediante sistemas normativos indígenas por periodos de tres años. Actualmente, sólo participa la cabecera municipal en la asamblea general comunitaria electiva.

¹⁹ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-100/2023

39. El sistema electoral de la comunidad se caracteriza por llevar a cabo la elección hasta la tercera convocatoria emitida por el Ayuntamiento.

40. La elección de autoridades municipales para el periodo 2023-2025 se celebró el treinta de octubre, en tercera convocatoria, misma que fue calificada como válida por el IEEPCO.

41. En el presente asunto, la controversia se originó ante el reclamo de diversas personas integrantes de la comunidad, por el incumplimiento de diversos requisitos particulares en la celebración de la asamblea; consistentes en la falta de quorum para su instalación, el retiro de las listas de asistencia, el incumplimiento del sistema de cargos de algunas de las personas electas, la falta de certeza en los resultados y la injerencia de partidos políticos o funcionarios estatales en la elección.

42. Pese a esos reclamos, el TEEO confirmó la validez de la elección al considerar que no existió violación alguna al sistema normativo interno de la comunidad.

43. Ante esta Sala Regional, la parte actora argumenta el indebido análisis de los aspectos mencionados, pues considera que se pasó por alto la violación de diversos elementos que vulneraron el principio de certeza de la elección.

44. Por tanto, la controversia se centra, en analizar si el Tribunal responsable llevó a cabo un estudio adecuado de cada uno de los temas de agravio que fueron planteados, y cuya inconformidad es hecha valer ante este órgano jurisdiccional.

45. Para ello, el presente fallo se dividirá en dos apartados; en el primero, se analizarán de manera conjunta los agravios relacionados con la falta de quorum, la indebida instalación de la asamblea y la falta de certeza de los resultados, al estar relacionados con la observancia al principio de certeza electoral.

46. En el segundo apartado, se incluirá el estudio individual respecto al retiro de las listas, la violación al sistema de cargos, y la injerencia de partidos políticos y funcionarios de gobierno.

47. Previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, se estima conveniente precisar que, ha sido criterio de este TEPJF, la necesidad de conocer los antecedentes concretos de cada controversia relacionada con comunidades que se rigen mediante sistemas normativos internos, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad²⁰.

48. Así, en el presente caso, el desarrollo del contexto social del municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, ya fue definido por el Tribunal local en la resolución impugnada²¹.

49. Por lo anterior, en atención al principio de economía procesal, y a fin de evitar la reiteración de consideraciones, el referido contexto se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo

²⁰ Jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,9/2014>

²¹ Visible a fojas 272 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-100/2023

1, de la Ley General de Medios.

II. Análisis de la controversia

Primer apartado. Análisis sobre la vulneración al principio de certeza

50. La parte actora argumenta la falta de quorum de la asamblea electiva, su indebida instalación y la falta de certeza en los resultados.

51. Antes de precisar cada uno de los planteamientos, es importante precisar el marco jurídico acerca del principio de certeza en las elecciones celebradas bajo sistemas normativos indígenas, el cual regirá en la presente determinación.

Marco jurídico aplicable al primer apartado

52. En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con la Constitución federal²².

53. El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

54. En ese sentido, es de recordar que este Tribunal Electoral ha estimado que el principio de certeza está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las

²² Artículo 41, base V, apartado A.

autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde con la normatividad del Derecho escrito formal mexicano o con las relativas a los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

55. Además, el principio de certeza implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, **el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable**; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

56. En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes en el procedimiento electoral, **conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral**, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

57. También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-100/2023

58. Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución federal y de la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir, que cuando este principio no se cumple, se puede viciar el procedimiento electoral en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

59. Además, por otro lado, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral; es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica; es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad²³.

60. Certeza que es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos.

Tema 1. Falta de quorum en la asamblea electiva

a. Planteamiento

61. La parte actora sostiene que el TEEO confundió el significado del quorum legal con la lista total de asistencia, pues no se actualizó

²³ En esos términos se pronunció la Sala Regional en el expediente SX-JDC-819/2018.

ninguno de los dos supuestos previstos por el sistema normativo para cumplir con ese requisito²⁴.

62. En su concepto, se incumplió con el quorum legal, por lo que la asamblea general electiva no podía instalarse, sin que ese requisito pueda subsanarse con el número de personas que se anotaron en la lista final de asistentes²⁵.

63. Aduce que el Tribunal responsable parte de una premisa equivocada, al sostener que, al tratarse de la última convocatoria, era innecesario cumplir con el quorum legal²⁶, porque ello no se precisó en la tercera convocatoria²⁷ y aun había tiempo para convocar a una cuarta asamblea, pues el IEEPCO valida las elecciones los últimos días de diciembre.

b. Decisión

64. El planteamiento es **infundado**, pues contrario a lo afirmado por la parte actora, es posible extraer la regla interna consistente en

²⁴ El actor sostiene que existen dos supuestos para verificar el quorum legal: **a)** cuando al inicio se encuentran presentes la mitad más uno del total de asambleístas de la asamblea general, y **b)** cuando se encuentren presentes la mitad más uno, de las personas que asistieron a la elección inmediata anterior. Conforme al primer supuesto, eran necesarias 363 personas, tomando como parámetro que votaron un total de 724 personas; bajo el segundo supuesto eran necesarias 480 personas, al haber votado 959 en la elección de dos mil diecinueve; mientras que el quorum se declaró válido con un total de 215 personas.

²⁵ Máxime que el actor señala que en la instancia local, si fue motivo de agravio lo relativo a que, durante el desarrollo de la asamblea fueron llegando más personas y que solo se dejó pasar a personas afines a la candidata electa.

²⁶ La parte actora considera que no se fundó ni motivó su conclusión, consistente en que, al ser la tercera y última convocatoria no requería de la existencia de un mínimo de personas para celebrarse, pues para ello era indispensable un dictamen antropológico en el que se advierta esa regla.

²⁷ Con la finalidad de que la ciudadanía estuviera consciente de que sus representantes serían electos con los asistentes que llegaran.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-100/2023

que las asambleas comunitarias celebradas en tercera convocatoria se realizan con las personas que asistan.

65. Es decir, no es necesario acreditar el quorum legal con el cincuenta más uno o con la mayoría de las personas en posibilidad de participar.

66. Por tanto, si en la elección materia de controversia se acreditó el quorum legal con las personas asistentes, ello es acorde al sistema normativo interno.

c. Consideraciones del Tribunal responsable

67. El TEEO concluyó que no existió falta de quorum legal en la asamblea, a partir de las consideraciones siguientes.

68. Precisó que, si bien del acta de la asamblea podía advertirse que se declaró la existencia del quorum legal con 215 asambleístas, durante el desarrollo de la asamblea siguieron llegando personas hasta llegar al número de 639 personas asistentes, lo que es acorde con el promedio de participación en elecciones anteriores.

69. Además, razonó que de acuerdo con el sistema normativo interno de la comunidad, la tercera convocatoria es la última; es decir, es en la que se lleva a cabo la elección con las personas asistentes.

70. Esto es, en la tercera convocatoria no es necesario alcanzar determinado número de personas para poder realizar la asamblea, como aconteció en el caso concreto.

71. Finalmente, precisó que a las doce horas con veintiséis minutos se determinó levantar las listas de asistencia; sin embargo, se pusieron nuevamente ante la protesta de las personas que llegaron con posterioridad, por lo que participaron en total 639 personas.

d. Valoración de esta Sala Regional

72. Es conforme a Derecho la conclusión a la cual arribó el Tribunal responsable, consistente en que la asamblea electiva celebrada en tercera convocatoria se lleva a cabo con las personas asistentes, sin que sea necesario obtener el quorum con el cincuenta más uno, o con la mayoría de las personas en aptitud de participar.

73. De las constancias de autos se advierte que, en elecciones anteriores, la elección se ha celebrado en tercera convocatoria y el quorum se verifica con las personas asistentes.

74. En efecto, de las actas de asamblea general comunitarias realizadas en tercera convocatoria en elecciones anteriores se aprecia lo siguiente:

Fecha	Verificación del quorum legal
Acta de asamblea general comunitaria de 27 de octubre de 2013 ²⁸	<i>“Se procedió al pase de lista, estando presentes 887 ciudadanos en la tercera convocatoria realizada por los diferentes medios de comunicación...”</i>
Acta de asamblea general comunitaria de 30 de octubre de 2016 ²⁹	<i>“I. La secretaria municipal verificó los registros de asistencia, estando presentes 964 ciudadanas y ciudadanos en la tercera convocatoria realizada por los diferentes medios de comunicación...”</i>
Acta de asamblea general comunitaria de 27 de octubre de 2019 ³⁰	“1. REGISTRO DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL. <i>El secretario municipal verificó los registros</i>

²⁸ Visible a fojas 6 a 26 del cuaderno accesorio 2.

²⁹ Visible a fojas 216 a 237 del cuaderno accesorio 2.

³⁰ Visible a fojas 412 a 423 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-100/2023

Fecha	Verificación del quorum legal
	<i>de asistencia, estando presentes 301 ciudadanas y ciudadanos en la tercera convocatoria realizada por los diferentes medios de comunicación...”.</i>
Acta de asamblea general comunitaria de 30 de octubre de 2022 ³¹	“I. REGISTRO DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL. <i>La Secretaria Municipal verificó los registros de asistencia; y estando presentes ciento un ciudadanas y ciento catorce ciudadanos; haciendo un conteo total de doscientos quince ciudadanos y ciudadanas mayores de edad, que se encuentran presentes en esta Asamblea de Elección de Autoridades Municipales para el Trienio 2023-2025; en la TERCERA CONVOCATORIA difundida por los diferentes medios de comunicación...”</i>

75. De las actas de asamblea de elecciones anteriores, es posible advertir que en todas ellas se celebró en tercera convocatoria y en ningún caso se verificó el quorum legal bajo la regla del cincuenta más uno o bien por estar la mayoría de las personas del total que deberían estar; por el contrario, se advierte que la verificación del mencionado requisito se hizo con las personas asistentes.

76. Además, del contenido del acta que se levantó con motivo de la imposibilidad de instalar la asamblea general comunitaria de veintitrés de octubre, con motivo de la segunda convocatoria, se advierte que, al establecer la falta de quorum, en el inciso c), del apartado 2, de la misma, se estableció que la asamblea de la elección se realizaría en la tercera convocatoria.

³¹ Visible a fojas 740 a 751 del cuaderno accesorio 2.

77. A partir de los medios de prueba descritos, es posible extraer como regla que, tras la tercera convocatoria, el quorum de la asamblea general comunitaria electiva se cumple con las personas asistentes.

78. En ese sentido, es posible concluir que la asamblea general comunitaria de treinta de octubre, materia de controversia, se ajustó a la propia regla dada por la comunidad.

79. Tampoco tiene razón el actor, al sostener que se debió establecer en la tercera convocatoria, que el quorum se tendría por cumplido con las personas asistentes, pues como se evidenció, en las tres elecciones anteriores se ha seguido la misma regla, por lo que los integrantes de la comunidad no pueden alegar su desconocimiento.

80. Por tanto, no tiene razón el actor al referir que no era posible instalar la asamblea general comunitaria de treinta de octubre, pues la verificación del quorum legal se ajustó a la práctica tradicional de la comunidad.

81. Asimismo, resultaba innecesario que el Tribunal responsable se allegara de mayores elementos probatorios, como lo sería un dictamen antropológico, pues de las actas de asamblea comunitarias relativas a elecciones anteriores, es posible extraer la norma consuetudinaria.

82. Al haberse seguido la regla de la verificación del quorum legal, conforme al sistema normativo interno con las personas asistentes, resulta innecesario emitir algún pronunciamiento respecto a si era posible subsanar una posible inconsistencia, con el número total de asistentes asentado al final de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-100/2023

Tema 2. Indebida instalación de la asamblea

a. Planteamiento

83. La parte actora argumenta que el Tribunal responsable afirmó, que en el acta de asamblea se asentó que el presidente municipal fue quien declaró instalada la asamblea, lo cual no ocurrió en la realidad, pues el acta fue tomada de un formato y fue llenada sin asentar lo que verdaderamente ocurrió, lo cual se puede apreciar en el apartado que refiere que “*se debe observar el principio de universalidad del sufragio*”.

b. Decisión

84. Es **infundado** el planteamiento, pues la parte actora no aportó elementos de prueba para acreditar su dicho, pues en el acta de asamblea se asentó que el presidente municipal fue quien instaló la asamblea.

85. Además, no puede ser considerado como una irregularidad, el hecho de que el acta de asamblea se haya realizado sobre la base de un formato ya establecido, sin que esa circunstancia implique que todo lo asentado en el acta sea ajeno a la realidad o no corresponda con los hechos que en ella se asientan.

c. Consideraciones del Tribunal responsable

86. En la instancia local, la parte actora planteó que el presidente municipal no declaró la instalación de la asamblea general comunitaria electiva de treinta de octubre, contrario a lo asentado en el acta.

87. El Tribunal responsable calificó como infundado ese planteamiento, pues del acta de asamblea electiva era posible constatar que el presidente municipal fue quien declaró la instalación legal de la asamblea, sin que la parte actora aporte algún medio de prueba para acreditar su dicho.

88. Razonó que, si bien en controversias indígenas es posible suplir la deficiencia de los agravios, ello no implica suprimir las cargas probatorias.

89. Finalmente, refirió que de tener por acreditada la irregularidad alegada, esta no resulta de la identidad suficiente para declarar la nulidad de la elección, pues se trata de un requisito de forma, respecto del cual, los accionantes no refirieron cómo ante su ausencia se puede viciar la legitimidad de lo decidido en la asamblea.

d. Valoración de esta Sala Regional

90. Lo decidido por el Tribunal responsable es conforme a derecho.

91. Lo anterior, porque la parte actora no aportó medios de prueba para desvirtuar lo asentado en el acta de asamblea general comunitaria de treinta de octubre, en la que se refirió que el presidente municipal declaró instalada legalmente la asamblea.

92. Si bien la parte actora insiste en que lo asentado en el acta de asamblea no corresponde con lo que sucedió en la realidad, lo cierto es que no aporta elementos probatorios para acreditar su dicho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-100/2023

93. Por el contrario, se limita a señalar que el acta de asamblea fue elaborada a partir de un formato que ya estaba previamente establecido, sin que esto pueda ser considerado una irregularidad.

94. Esto es, el hecho de que el acta de asamblea se redacte a partir de un formato ya establecido, no significa que lo que se asiente, corresponda a hechos distintos a lo que ocurrió el día de la elección.

95. Máxime si en autos no obran elementos de prueba que permitan concluir, aunque sea de manera indiciaria, que acontecieron hechos que no fueron asentados, como lo sería la omisión del presidente municipal de declarar la instalación de la asamblea.

Tema 3. Falta de certeza en los resultados

a. Planteamiento

96. La parte actora sostiene que los resultados carecen de certeza jurídica, pues se permitió votar dos veces a las personas que acompañaban a la ciudadana Iris López Zavaleta, presidenta municipal electa, lo cual se puede advertir de la votación asentada en el acta, pues la votación total asentada fue de 724 votos, cuando sólo se registraron 610 personas asistentes.

97. Aspecto que el TEEO desvirtuó de manera indebida, al aplicar la figura occidental de la determinancia, sin especificar en qué consiste y bajo qué criterio se debió aplicar.

98. Así, sostiene que el Tribunal local estaba obligado a transcribir los nombres de todas las personas que votaron y verificar si existieron nombres duplicados; sin que se tomara en cuenta que se asentaron

nombres al reverso de cada una de las hojas, lo que genera incertidumbre.

99. Para el actor es determinante para el resultado de la elección que se le hayan permitido votar a más de cien personas que no estaban registradas en la lista de asistentes.

b. Decisión

100. Es **infundado** el planteamiento, porque si bien puede advertirse una inconsistencia entre el número total de votos asentados en el acta, respecto a la elección de la presidencia municipal, y el número de ciudadanos registrados en la lista de asistencia, esto no implica que la diferencia existente haya beneficiado a la candidata electa.

101. En ese sentido, la parte actora parte de una premisa incorrecta, al considerar que se duplicaron votos en favor de quien obtuvo la mayoría de éstos, pues la inconsistencia pudo beneficiar a cualquiera de los contendientes.

102. Así, el hecho de que el TEEO haya aplicado la figura jurídica de la determinancia cuantitativa, no implica una trasgresión al sistema normativo interno de la comunidad, ni constituye una intervención injustificada o excesiva.

c. Consideraciones del Tribunal responsable

103. En la resolución impugnada se reconoció la existencia de una variación numérica entre el número total de votos, emitidos al elegir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-100/2023

el cargo de la presidencia municipal y el número de personas que registraron su asistencia.

104. Sin embargo, consideró que ello puede atender a diferentes factores, sin que se haya vulnerado el principio de certeza en los resultados de la elección.

105. Se precisó que al contrastar las cifras correspondientes a las 639 personas que se registraron en el listado de asistencia, con las 734 personas que emitieron su voto, existe una diferencia de 95 personas.

106. Mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 120 votos, por lo que la inconsistencia detectada no fue determinante en términos numéricos, pues ese elemento cuantitativo no trastocó el principio de certeza.

107. El Tribunal responsable razonó que las irregularidades acontecidas en elecciones indígenas deben ser analizadas desde una dimensión distinta a la del sistema electoral de partidos políticos, en el que resulta exigible la observancia a formalismos previamente establecidos, empero que también deben ser determinantes para que generen la nulidad de una elección.

108. En ese sentido, precisó que las personas encargadas de llevar a cabo el método de elección son personas integrantes de la propia comunidad, que no cuentan con una preparación específica en la materia electoral.

109. Por tanto, las inconsistencias numéricas detectadas deben verse a partir de estándares mínimos, ante la falta de formalidades que revisten las elecciones bajo sistemas normativos indígenas.

d. Valoración de esta Sala Regional

110. Este órgano jurisdiccional comparte la conclusión a la cual arribó el Tribunal responsable; pues si bien existió una inconsistencia en la votación, no puede ser considerada de la entidad suficiente para invalidar la voluntad expresada por la comunidad, pues no hay forma de establecer que ésta benefició a la candidata electa.

111. En el acta de asamblea general comunitaria de treinta de octubre, se asentó que la elección de la presidencia municipal se llevaría a cabo mediante opción múltiple y se asentó la votación siguiente:

No.	CANDIDATOS REGISTRADOS	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
1	ÁLVARO SANTIAGO CRUZ	162
2	ANTONIO EFREN CRUZ IBAÑEZ	103
3	IRIS JOCELIN LÓPEZ ZAVALA	282
4	RUFINO GONZALES PORRAS	3
5	GUSTAVO GALVÁN	10
6	FERNANDO LÁZARO	25
7	MARICELA MASTINAIS DÁVILA	15
8	RICARDO SANTIAGO G.	21
9	PÁNFILO SÁNCHEZ SÁNCHEZ	22
10	GIL GARCÍA SÁNCHEZ	58
11	CLAUDIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ	28
12	BRENDA ORTIZ MENDOZA	10
	TOTAL DE VOTOS	724

112. En el apartado de la clausura de la asamblea se asentó el cierre de las listas de asistencia, con un total de 646 participantes.

113. De lo anterior, es posible advertir la existencia de una inconsistencia entre el número total de votos registrados para el cargo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-100/2023

de la presidencia municipal y el número total de ciudadanos registrados en la lista de asistencia.

114. Dicha discrepancia puede atender a diversos motivos, como puede ser, que una sola persona haya votado más de una vez; que se haya asentado mal el número de personas registradas en la lista de asistencia, que se haya asentado mal la votación; o bien, que hayan entrado personas sin registrarse en la lista de asistencia a la asamblea general comunitaria.

115. Sin embargo, no es posible poder afirmar cuál de todas las posibles causas es la que originó la inconsistencia.

116. En ese sentido, esta Sala Regional considera que la parte actora parte de una premisa incorrecta, al sostener que se permitió votar dos veces a las personas que eran afines a la presidenta que resultó electa.

117. Lo anterior, porque el método de elección fue mediante opción múltiple y en el caso, existieron doce opciones políticas distintas, lo que implica que la cantidad de votos discrepantes pudieron favorecer a cualquiera de las doce opciones políticas.

118. Por tanto, no habría forma de establecer si aconteció la irregularidad referida por la parte actora, consistente en que una persona votara en dos ocasiones por la misma persona; sin que se haya aportado algún medio de prueba con el cual sea posible acreditar o generar algún indicio respecto a los hechos aducidos por la parte actora.

119. Incluso, aun cuando el Tribunal responsable haya detectado la duplicidad de registros o de ciudadanos inscritos en las listas de asistencia, ello no permitiría establecer a cuál de las doce opciones políticas favorecieron.

120. Por tal motivo, resultaría innecesario atender la pretensión de la parte actora respecto a que se debió hacer un cotejo de las listas para verificar la duplicidad alegada.

121. Ahora bien, respecto a la utilización de la figura jurídica de la determinancia cuantitativa, si bien resulta plenamente aplicable a las elecciones celebradas mediante el sistema de partidos políticos, ello no se traduce en que resulte imposible utilizarla en sistemas normativos indígenas.

122. Este órgano jurisdiccional ha establecido que algunos de los principios y figuras jurídicas que imperan en las elecciones de partidos políticos, también son aplicables en elecciones de usos y costumbres, siempre y cuando su aplicación sea modulada y consciente de las especificidades culturales de cada comunidad.

123. En ese sentido, este órgano jurisdiccional no advierte que la aplicación de la determinancia cuantitativa por parte del Tribunal responsable haya implicado una intromisión excesiva, desproporcionada o injustificada en el sistema normativo de la comunidad.

124. Por el contrario, a través de esta figura es posible advertir que la inconsistencia detectada no podía viciar a la totalidad de la votación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-100/2023

emitida por la asamblea general comunitaria, al no incidir de manera importante en el resultado de la votación.

125. Finalmente, la parte actora pretende acreditar la existencia de una irregularidad determinante, a partir de la suma de las personas a las que no se les dejó votar; sin embargo, ello será motivo de análisis en un apartado posterior.

Conclusión del primer apartado del presente fallo

126. A partir de lo razonado hasta aquí, es posible obtener las conclusiones siguientes:

- El quorum legal fue determinado de manera correcta, pues en la tercera convocatoria la asamblea electiva se celebra con las personas asistentes, de conformidad con el sistema normativo indígena de la comunidad.
- El utilizar un formato para el llenado del acta, no implica que lo asentado en ella no corresponda con los hechos que ocurrieron el día de la elección, pues la parte actora no aporta pruebas para corroborar esa discordancia con la realidad.
- Existe una discrepancia numérica en los resultados de la elección del cargo a la presidencia municipal, sin que se pueda acreditar que esa diferencia favoreció a la candidata electa y sin que esta irregularidad haya incidido en el resultado de la elección.

127. En suma, sólo se acreditó la inconsistencia numérica en los resultados; sin embargo, esta no afectó la certeza de estos, por lo que

el referido principio no se vio afectado por cada una de las irregularidades alegadas.

Segundo apartado. Análisis sobre la modificación al sistema normativo interno

128. En este apartado se analizarán los planteamientos relacionados con el retiro de las listas de asistencia y la supuesta violación al sistema de cargos, pues ambos están vinculados con el dinamismo que caracteriza a los sistemas normativos internos, y al final se analizará el tema relacionado con la injerencia de entes externos en la elección.

Marco jurídico aplicable al segundo apartado

129. La Sala Superior ha establecido³² que los sistemas normativos internos **no son rígidos** respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes; por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los miembros y autoridades de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

130. El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, permite que sean las propias comunidades quienes definan los cambios a su sistema normativo.

³² SUP-REC-422/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-100/2023

131. Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y a su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

132. El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

133. De esta forma, el ejercicio del derecho a la libre determinación política de los pueblos y comunidades indígenas, engloba su propia identidad; entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros, y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones³³.

134. Tales elementos constituyen la base, a partir de la cual, los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones, **sin que ello implique rigidez, porque precisamente se trata de sistemas vivos y dinámicos** que permiten que, en esquemas de consensos comunitarios, **se puedan realizar los ajustes necesarios de sus métodos electivos**³⁴.

³³ Véase la sentencia SUP-REC-31/2018 y acumulados.

³⁴ Teresa Valdivia considera que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente

135. En el entendido que, cuando sea cuestionado el método electivo o alguna modificación a su procedimiento, la actuación de los órganos jurisdiccionales, siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

Tema 1. Indebido retiro de las listas de asistencia

a. Planteamiento

136. La parte actora sostiene que, con el retiro de las listas de asistencia durante la asamblea electiva, se vulneró el derecho de votar y ser votadas de trescientas personas.

137. Con ello, se pone en evidencia que la ciudadanía ya no pudo votar ni ser votada para la integración de la mesa de los debates.

138. Así, considera que el TEEO no tomó en cuenta que la reapertura de las listas no causó ningún efecto restitutorio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, porque las personas a las que se les negó entrar a la asamblea se retiraron y ya no regresaron, debido a la distancia entre el palacio municipal y sus domicilios.

139. Además, aduce que las personas a las que se les dejó participar con posterioridad al retiro de las listas, eran simpatizantes de la candidata electa.

su existencia. Valdivia Dounce, Teresa; En torno al Sistema Jurídico Indígena; en Anales de Antropología, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-100/2023

140. La parte actora sostiene que la votación emitida para determinar el retiro de las listas es ilógica, porque nunca se precisó de qué forma se recabó la votación y en ese momento, aún no se designaba la mesa de los debates, por lo que no se contaba con escrutadores para hacer el cómputo.

141. Además, en la convocatoria no se estableció que se retirarían las listas de asistencia, o que a las personas que llegaran a determinada hora no se les permitiría votar; cuestión que es algo que nunca había acontecido, por lo que se trató de una nueva regla que debió ser aprobada previamente por la propia asamblea.

b. Decisión

142. Es **infundado** el agravio de la parte actora.

143. El retiro de las listas de asistencia acontecido en la asamblea electiva de treinta de octubre, no se trata una práctica que se haya observado en elecciones anteriores.

144. A pesar de que se trata de un elemento novedoso en el procedimiento de elección de la comunidad, este derivó de la voluntad de la asamblea general comunitaria; lo cual es acorde con el dinamismo propio de los sistemas normativos internos.

145. Además, no existe elemento probatorio a partir del cual se pueda advertir que el retiro de esas listas haya afectado los derechos político-electorales de la ciudadanía; pues, como lo refirió el Tribunal responsable, esas listas se reincorporaron para dejar votar a la ciudadanía.

146. Sin que tampoco esté acreditado que las personas a las que se les permitió incorporarse a la asamblea, al volver a poner las listas de asamblea hayan sido afines a la candidata que resultó electa.

c. Consideraciones del Tribunal responsable

147. El Tribunal responsable calificó el planteamiento como inoperante, porque si bien se determinó en un primer momento, retirar las listas, posteriormente éstas se volvieron a poner para que la ciudadanía que había quedado fuera de la asamblea pudiera ingresar.

148. Consideró que esa circunstancia se trató de una determinación espontánea de la asamblea general comunitaria, pues no había ocurrido en elecciones anteriores, ni establecido en la convocatoria.

149. Para el Tribunal local, ello fue producto del dinamismo que caracteriza al derecho electoral indígena y de la facultad de tomar decisiones de la asamblea general comunitaria para definir las reglas de su procedimiento electivo, mismas que pueden tomarse el mismo día de la elección.

d. Valoración de esta Sala Regional

150. Este órgano jurisdiccional coincide con lo razonado por el Tribunal responsable, pues de acuerdo con el marco de justificación, es posible advertir que el retiro de las listas de asistencia en la asamblea electiva de treinta de octubre obedeció a una decisión tomada por la propia asamblea, lo que refleja el dinamismo del sistema normativo interno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-100/2023

151. Como se refirió en la resolución impugnada, esa circunstancia no había acontecido en elecciones anteriores; sin embargo, ello no implica, por sí mismo, que resulte inválido o contrario al derecho consuetudinario de la comunidad.

152. Sin embargo, ello tampoco implica que lo decidido dentro de una asamblea general comunitaria no pueda ser objeto de escrutinio jurisdiccional; máxime cuando se aduce la vulneración a un derecho político-electoral.

153. Así, en el presente caso, se considera que el retiro de las listas de asistencia no causó una afectación al derecho de votar y ser votada de la ciudadanía; pues como puede advertirse de la votación total emitida para el cargo de la presidencia municipal y del apartado de clausura de la asamblea, participaron entre 646 y 724 personas.

154. De modo que, si el retiro de las listas se aprobó en asamblea con 293 votos, y la votación recibida y el número de asistentes en la clausura fue mucho mayor, ello se traduce en que se permitió votar a más ciudadanos.

155. Lo cual se corrobora con el dicho de la parte actora, al sostener que previo a la votación de las doce candidaturas a la presidencia municipal, la mesa de los debates aprobó volver a poner las listas de asistencia para que pudieran votar.

156. Ahora, lo que no se tiene acreditado, al no existir algún otro medio de prueba con lo cual se pueda corroborar, es que ese segundo grupo de personas que se registraron al volver a poner las listas de asistencia, hayan sido afines o simpatizantes de la ciudadana que

resultó electa como presidenta municipal; ni que exista un primer grupo de trescientas personas distinto al que pudo votar con la reincorporación de las listas.

157. Ahora bien, el actor aduce que resulta ilógico que se hayan emitido 293 votos en favor de retirar las listas, sin que se haya precisado el método de votación y sin que se haya conformado la mesa de los debates.

158. Sin embargo, como ya se explicó, esto se trata de una cuestión novedosa que surgió durante el desarrollo de la asamblea y respecto de la cual no se cuenta con algún otro parámetro para establecer si la forma en que se asentó en el acta fue correcto o ajustado a derecho.

159. Como ya se explicó, estas expresiones de las comunidades indígenas a través de sus máximos órganos, deben ser entendidas como producto del dinamismo de sus propias normas; sin que en el caso se advierta que ello haya significado una trasgresión importante a los derechos de los integrantes de la comunidad.

160. Ahora, si bien el retiro de las listas ocurrió antes de la elección de la mesa de los debates, y la reincorporación de éstas se dio con posterioridad a esa fase del procedimiento, de acuerdo con lo manifestado por el actor; lo cierto es que no se le privó al resto de la ciudadanía a elegir a sus autoridades municipales.

161. Máxime que, como se explicó en apartados anteriores, la instalación de la asamblea ocurrió con las personas que se encontraban presentes, mismas que, se deduce, fueron las mismas que votaron por que se retiraran las listas de asistencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-100/2023

162. Por tanto, el hecho de que una parte de la ciudadanía no pudo elegir a la mesa de los debates, lo cierto es que sí estuvo en aptitud de participar en la elección de las autoridades municipales.

Tema 2. Violación al sistema de cargos

a. Planteamiento

163. El TEEO inaplicó el sistema de cargos de la comunidad, ya que omitió analizar las constancias que obran en autos, sin verificar que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la convocatoria.

164. En la resolución impugnada se concluye que en procesos anteriores, no se ha exigido el requisito de cumplir con el sistema de cargos; sin que exista sustento para tal afirmación y sin precisar las razones por las cuáles se arribó a esa conclusión, como podría ser un dictamen antropológico.

165. Refiere que la comunidad cuenta con un escalafón conformado por doce cargos, con los cuales incumple la presidenta municipal; sin que se pueda justificar la inobservancia del referido sistema a partir de una acción afirmativa de género.

166. Considera que es excesivo exigirles acreditar que la presidenta electa y el regidor de obras hayan incumplido con el referido escalafón de cargos, máxime que se mencionó en la instancia local, que la ciudadana Iris Jocelin López Zavaleta abandonó el cargo del DIF municipal y se negó a integrar un comité escolar.

167. En todo caso, es la presidenta electa quien debería exhibir los documentos en los que conste los servicios prestados.

168. Finalmente, sostiene que se debió consultar a la asamblea previamente si se debía eximir del cumplimiento del sistema de cargos a la presidenta electa, pues ahora ya no existe esa exigencia, por lo que cualquier persona puede acceder al cargo de la presidencia municipal.

b. Decisión

169. El agravio es **infundado**.

170. La parte actora parte de una premisa incorrecta, al sostener que el Tribunal responsable sostuvo que el sistema de cargos no es exigible en el sistema normativo interno de la comunidad.

171. Lo que se concluyó en la resolución impugnada, es que en las elecciones anteriores no se establece la forma o el procedimiento mediante el cual se verifica el cumplimiento del referido requisito.

172. Ahora, con independencia de las razones expuestas por el Tribunal responsable, en el presente caso no se cuenta con elementos probatorios que permitan afirmar si la presidenta y el regidor de obras electos, incumplieron con el sistema de cargos, o bien si lo observaron y si éste fue verificado.

173. Sin embargo, en cualquier supuesto, se debe preservar la voluntad expresada por la asamblea general comunitaria.

c. Consideraciones del Tribunal responsable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-100/2023

174. En la resolución impugnada se estableció que en los anteriores procesos electorales no se advierte que se haya exigido el cumplimiento al sistema de cargos.

175. Estipuló que, a partir de lo señalado por la parte actora en el sentido de que la presidenta electa reconoció en la asamblea, incumplir con el sistema de cargos, era evidente que el máximo órgano comunitario decidió elegir a dicha persona como autoridad municipal, prescindiendo del cumplimiento al referido requisito.

176. Al no advertirse en elecciones anteriores la verificación del cumplimiento del sistema de cargos al elegir a las autoridades municipales, resultaría desproporcional su exigencia en la presente elección, cuando fue la propia ciudadanía quien la eligió pese a que, como le refirió la parte actora, fue ella quien expuso ante la asamblea, las razones por las que no cumplió con un sistema de cargos.

177. Aspecto que, si bien no se asentó en el acta, se trata de un hecho no controvertido por las partes, en las que se señaló que cada una de las personas propuestas, expuso ante la asamblea su historial de servicios.

178. En ese sentido, si la asamblea tuvo conocimiento de esa situación, su voluntad fue incluirla como candidata y votarla.

179. Además, razonó que en el dictamen mediante el cual el IEEPCO identificó el método de elección, se estableció que hasta el momento no se han establecido las reglas expresas para la participación política de las mujeres, por lo que se debe considerar

válido, que la asamblea determine la forma en que eligió a mujeres para tales cargos.

180. En el mismo sentido, respecto a la persona que resultó electa para la regiduría de obras, tampoco se acredita que ésta cuente con un sistema de cargos, lo cual le correspondía probar a la parte actora.

d. Valoración de esta Sala Regional

181. Este órgano jurisdiccional considera que el sistema normativo interno de la comunidad de San Lorenzo Cacaotepec prevé un sistema de cargos como requisito para ser electo como autoridad municipal.

182. Ello se puede constatar en la tercera convocatoria emitida para la asamblea electiva de treinta de octubre, en la cual se previó como base número seis, *“haber cumplido satisfactoriamente el sistema de cargos normativos internos, servicios civiles, religiosos y agrarios en la cabecera municipal de San Lorenzo Cacaotepec”*.

183. En el dictamen mediante el cual se identificó el método de elección, aprobado por el IEEPCO, también se estableció como requisito que deben reunir quienes pretenden acceder a una concejalía, el cumplir con el sistema de cargos.

184. Sin embargo, pese a existir esa exigencia, de las actas de asamblea general comunitarias celebradas en los años 2013, 2016 y 2019, no es posible apreciar la forma en la cual se verifica el cumplimiento del referido requisito.

185. Ello, derivado de que en las referidas actas se ha asentado el nombre de las personas que resultaron electas como autoridades



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-100/2023

municipales, sin que se haya precisado la forma en la cual se verificó el cumplimiento sobre el sistema de cargos o cualquier otro requisito distinto de elegibilidad.

186. Mientras que en el acta de asamblea de treinta de octubre, sólo en el apartado relativo a la instalación legal de la asamblea, se asentó lo siguiente “... *y siguiendo los lineamientos establecidos en el punto 6 de las bases de la convocatoria, que establece el haber cumplido satisfactoriamente el sistema de cargos normativos internos, servicios civiles, religiosos y agrarios en la cabecera municipal de este municipio, para nombrar a las personas que integrarán el H. Ayuntamiento Constitucional...*”.

187. Lo anterior, permite arribar a la conclusión consistente en que, el hecho de que no se establezca nada en el acta de asamblea, no implica, por sí mismo, el incumplimiento del sistema de cargos de las personas que resultaron electas.

188. Por el contrario, de acuerdo con la práctica consuetudinaria de la comunidad, se debe presumir, que todas las personas que resultaron electas han cumplido con el requisito relativo al sistema de cargos.

189. A partir de lo expuesto, no tiene razón el actor al señalar que el Tribunal responsable estableció que se trata de un requisito que no es exigido, pues lo que se estableció en la resolución impugnada, es que no se ha establecido en elecciones anteriores, la forma en que se verifica su cumplimiento.

190. Ahora bien, con independencia de lo razonado por el Tribunal responsable, respecto a si la presidenta electa aceptó haber

incumplido con el sistema de cargos, este órgano jurisdiccional considera que no existen medios de prueba, a partir de los cuales se pueda tener por acreditado que la presidenta y el regidor de obras electos, incumplieron con el sistema de cargos.

191. Así, el hecho de haber sido propuestas a la candidatura respectiva y haber obtenido la mayoría de los votos, conlleva la aceptación y conformidad por parte de la asamblea comunitaria con su elección.

192. Incluso, aun cuando se considere que la asamblea general comunitaria decidió eximir del cumplimiento del sistema de cargos de las personas electas, debe respetarse esa voluntad, al tratarse de una decisión adoptada por el máximo órgano de autoridad, lo cual corresponde al dinamismo y flexibilidad de los sistemas normativos internos.

193. En ese sentido, carece de razón la parte actora al señalar que se debió consultar a la asamblea, sobre la modificación al sistema normativo interno, pues justamente la asamblea al aprobar la candidatura, y al elegir a sus representantes municipales, expresó su voluntad respecto al cumplimiento del sistema de cargos de las personas referidas.

194. En consecuencia, al no existir medios de prueba a partir de los cuales se pueda tener certeza de que la presidenta y el regidor de obras electos incumplieron con el sistema de cargos, debe prevalecer la decisión expresada por la comunidad en la asamblea general comunitaria de treinta de octubre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-100/2023

Tema 3. Injerencia de partidos políticos

a. Planteamiento

195. La parte actora sostiene que es de dominio público que la presidenta electa es asesora de un diputado federal, quien financió la entrega de diversas dádivas a la ciudadanía a cambio del voto, así como la promesa de bajar recursos al municipio.

196. Para demostrar su dicho, la parte actora acompaña una imagen de la cuenta de Facebook de la ciudadana Iris Jocelin López Zavaleta, en la que aparece con el diputado, quien la felicita por haber ganado la elección.

197. Asimismo, sostiene que integrantes del partido MORENA han tratado de sostener a la presidenta electa, pues tanto el diputado mencionado, como el presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso local, estuvieron presentes en la toma de protesta.

198. De igual forma, la parte actora aduce que la presidenta electa ha manifestado contar con el apoyo del Gobernador del Estado, lo cual queda demostrado con una foto, la cual es acompañada como prueba.

199. A partir de lo expuesto, en concepto de la parte actora, el TEEO carece de autonomía, pues resuelve como se lo indica el gobierno del estado o los integrantes del partido MORENA.

b. Decisión

200. Los agravios son **inoperantes**, al tratarse de manifestaciones genéricas que carecen de sustento probatorio.

201. Ello, porque las imágenes aportadas por la parte actora no son idóneas ni eficaces para tener por acreditada la injerencia de autoridades estatales y partidistas en la elección, a través de la entrega de recursos, dádivas o cualquier otro apoyo en especie.

c. Consideraciones del Tribunal responsable

202. El TEEO consideró que las imágenes fotográficas aportadas por la parte actora tienen valor indiciario y son insuficientes para acreditar la injerencia de agentes externos y partidos políticos en la elección.

203. De las imágenes sólo se puede apreciar a la presidenta municipal electa, con el presidente de la Mesa de Coordinación Política del Congreso del Estado, en donde la felicita por la toma de protesta del cargo; sin que de ahí pueda acreditarse que la presidenta electa recibió apoyo por parte de un diputado federal para coaccionar el voto.

d. Valoración de esta Sala Regional

204. Lo planteado por el actor resulta ineficaz para revertir la resolución impugnada, al tratarse de manifestaciones genéricas carentes de sustento probatorio.

205. Ello, porque tal y como lo razonó el Tribunal responsable, las pruebas en las que la parte actora pretende demostrar la entrega de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-100/2023

recursos por parte de autoridades estatales y partidos políticos, son insuficientes

206. Aunado a que se limita a señalar que el TEEO resuelve en el sentido que se le indica desde gobierno del Estado y del partido político Morena, sin que aporte algún medio de prueba para acreditar su dicho.

Conclusión del segundo apartado del presente fallo

207. Esta Sala Regional considera, que tanto el retiro de las listas, como el cumplimiento del sistema de cargos de las autoridades electas, atañen a decisiones que fueron emitidas por la asamblea general comunitaria en ejercicio del derecho a la libre determinación y autogobierno.

208. Así, si bien en ambos casos se está frente a circunstancias que no habían ocurrido en elecciones anteriores, ello es acorde al dinamismo inherente al Derecho Electoral indígena.

209. Por tanto, al tratarse de expresiones manifestadas por la propia asamblea general comunitaria, se debe preservar lo decidido en observancia del principio de mínima intervención.

210. De ahí que, en relación con las temáticas analizadas no se advierta irregularidad alguna que afecte la validez de la elección cuestionada.

III. Conclusión

211. Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expresados

por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

212. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

213. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por conducto del TEEO, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** a la tercera interesada, en la cuenta institucional de correo electrónico señalada en su escrito de comparecencia; **por oficio** al Ayuntamiento y al Consejo Municipal Electoral, ambos del municipio de San Lorenzo Cacaotepec, por conducto del Tribunal responsable, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio** al TEEO y al IEEPCO, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo, 3; 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-100/2023

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agreguen al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ANEXO 1

No.	NOMBRE
1.	Alfonso Santiago Mendoza
2.	Pedro Audias Vásquez González
3.	Gerardo de Jesús Martínez Vásquez
4.	Felipe de Jesús Martínez Sánchez
5.	Yaritza Sánchez López
6.	Patricia Márquez Gutiérrez
7.	Deysi Guadalupe Sánchez Márquez

No.	NOMBRE
8.	Soledad Sánchez Márquez
9.	Erick Alejandro Márquez Santiago
10.	Edith Márquez Santiago
11.	Paula Lorenza Sánchez Sánchez
12.	Regina M. (Ilegible) Santiago
13.	Sergio Márquez

SX-JDC-100/2023

No.	NOMBRE
14.	Claudia Fernanda Ramos Aparicio
15.	Gerardo Ernesto Ramos Olmedo
16.	Claudia Leticia Aparicio Jiménez
17.	Mónica Sánchez Márquez
18.	Saira Martínez López
19.	Enimia Cruz Cruz
20.	Marco Antonio Pérez Matadamas
21.	Alfonzo J. García
22.	Yudith F. Santiago
23.	Pedro Taboada Vásquez
24.	Alberto Luis Hernández Cruz
25.	Vicente Cuevas Guzmán
26.	Juan Jaime Ortiz Sánchez
27.	Norma Antonia Mota García
28.	Allan David Vásquez S.
29.	Samuel J. Santiago M.
30.	María Elena Santiago M.
31.	Karen (Ilegible) Galván
32.	Sofía Susana Santos Stgo.
33.	Kenya Grimaldi Santiago Santos
34.	Cristina Juana Santos Santiago
35.	Miguel Ángel S. Coronado Santos

No.	NOMBRE
36.	Félix Manuel Díaz León
37.	Verónica Elena Díaz Ortiz
38.	Ángela Esperanza Hernández Cruz
39.	Angélica Carmen Santiago Cruz
40.	Juan Carlos Matadamas Sánchez
41.	Sofía Porfiria Sánchez Mendoza
42.	Omar Díaz Ramírez
43.	Margarita Isabel Taboada Vázquez
44.	Ana Lilia González Ginez
45.	Margarita Cruz García
46.	Juan Silverio Ruiz Galván
47.	María Lucila Sánchez Santiago
48.	Columba Orlanda Ramírez Acevedo
49.	Asunción Gloria Pérez Martínez
50.	Lorena Cruz López
51.	Florina Elisa Martínez Cruz
52.	Bibiana Zaira Méndez Ventura
53.	Juan Cruz Diaz
54.	Lázaro Mendoza Galván
55.	Rosa Gabriela Toro Martínez
56.	José Alberto Vásquez González

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

SX-JDC-100/2023

resolución de los medios de impugnación en materia electoral.